**Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires**

**Regional San Isidro- Ley 10757**

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2023.-

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Dr. Daniel Alejandro LOPEZ

Superintendente

S/D

**REF. IRREGULARIDAD EN AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTOS FONOAUDIOLÓGICOS/2024 A AFILIADOS CON CUD**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en carácter de PRESIDENTE del COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES-REGIONAL SAN ISIDRO y CONSEJO SUPERIOR.

En tal sentido, debo hacerle notar la seria preocupación de este COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS, en relación con la negativa de muchas OBRAS SOCIALES de reconocer los honorarios profesionales de nuestras representadas respecto a la **5ta. semana mensual de tratamiento fonoaudiológico o reemplazo de sesiones de días feriados, para los afiliados con CUD. Dentro de las cuales, se encuentran: OSPOCE, OSADEF, OSSACRA, OSECAC, O. SOCIAL DEL HIELO, OSCHOCA, PASTELEROS, DOSUBA, ASE, OSPA, OSPSA, OSVARA, UP, ANDAR, OSPEDYC, OMINT, OSPERYH, entre algunas de las denuncias que nos hicieron llegar los colegiados.**

La decisión unilateral asumida por las O. Sociales/Pre pagas, pone en serio riesgo el tratamiento de pacientes, genera riesgos a su salud psicofísica, deviene ilegal y avasalla derechos constitucionalmente reconocidos. El derecho a la salud, constituye uno de los derechos humanos fundamentales, que son aquellos que existen con anterioridad a la sociedad y al Estado, ya que corresponden a la persona humana por su condición de tal y por el sólo hecho de serlo.

La protección de la vida y de la integridad psicofísica de la persona humana, se enfatiza en el texto constitucional afianzando la supremacía de la persona (Galdós, Jorge Mario, La Ley, 2008).

La Ley 24901 sobre Discapacidad, menciona: “Las personas con discapacidad tendrán garantizada la asistencia psiquiátrica ambulatoria y la atención en internaciones transitorias, para cuadros agudos, procurando para situaciones de cronicidad, tratamientos integrales, psicofísicos y sociales, que aseguren su rehabilitación e inserción social”.

***Por lo tanto, restringir la cantidad de sesiones al paciente con CUD, y no permitir que el profesional perciba sus honorarios completos; quien además, se compromete a prestar el servicio anual, es una irregularidad encubierta que no respeta la Ley.***

La salud es un derecho colectivo, público y social de raigambre constitucional, anclado en el artículo 42 de la Constitución Nacional que reza, en lo pertinente, lo

siguiente: Los consumidores de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz: a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Este derecho involucra no exclusivamente a la garantía de acceso a las prestaciones básicas de salud, sino asimismo de su mantenimiento y regularidad a través del tiempo.

La salud se encuentra ínsita en el concepto de bienestar general al que hace referencia nuestra Constitución Nacional (CN), más aún es un parámetro del bienestar y como tal es un bien social, público y colectivo y un corolario del derecho a la vida, a la integridad psicofísica y a la libertad.

Los fundamentos del derecho a la salud, de conformidad a la doctrina especializada, se encuentran en el propio texto de la Constitución Nacional precedentemente señalado, en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a nuestra Carta Magna y a las interpretaciones, observaciones y recomendaciones realizadas por los organismos pertinentes creados por dichos tratados para la aplicación de sus prescripciones.

La Declaración Universal de Derechos Humanos –1948– establece en su artículo 3º que todo individuo tiene derecho a la vida y, en el artículo 25, párrafo 1º, reza: toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación y el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Con un mayor grado de precisión, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –1948– establece en su artículo 1º que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad, y en su artículo 11 reza: toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada.

La Convención de los Derechos del Niño –1989–, que en su artículo 24 establece que se reconoce el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y al servicio para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales –1966–, que contiene las previsiones más completas y de mayor alcance sobre el derecho a la salud dentro del sistema internacional de los derechos humanos, entendiendo por salud conforme la Organización Mundial de la Salud (OMS), como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad.

Finalmente y en este aspecto, cabe recordar el apartado 33 del Pacto citado que expresa que al igual que en los casos de todos los derechos humanos fundamentales, el derecho a la salud impone tres (3) niveles de obligaciones: El deber de Respetar. La obligación de Proteger. La obligación de Cumplir.

Esta conducta deviene por ende violatoria de la CN, de tratados internacionales y de numerosa legislación nacional y provincial. Decisiones que violentan conceptos básicos entre ellos: El derecho a la dignidad que es un estado o condición inherente, calidad ontológica del ser humano. El “derecho a la protección de la salud” y el “derecho a la preservación de la salud”. El d**erecho a una atención médica apropiada y de calidad.** La atención fonoaudiológica debe ser la adecuada a la enfermedad del paciente. El paciente siempre tiene derecho a un servicio fonoaudiológico, ético e idóneo. Lo que va a variar es el tipo de prestación fonoaudiológica, la cual debe estar de acuerdo con la enfermedad que padezca el enfermo. El paciente tiene derecho a la atención fonoaudiológica de buena calidad. La dignidad del paciente exige que la atención fonoaudiológica, no sea cualquier asistencia, sino una atención con conocimiento y formación, basadas en las necesidades del paciente.

Los fonoaudiólogos aceptan la responsabilidad, de ser los guardianes de la calidad de los servicios que brindan. La seguridad de la calidad de la atención fonoaudiológica, es ser parte del compromiso ético del profesional al actuar siempre en beneficio del paciente. Por ende, el paciente tiene derecho a una **atención fonoaudiológica contínua.**

**O acaso, una O. Social extiende recetas de medicamentos mensuales, con aprobación de 21 comprimidos, en lugar de 30, quedándose el paciente sin medicación por una semana al mes, por dicha arbitrariedad? Estas medidas absurdas emanan de directivas de la SSSalud, o son privativas de las O. Sociales?**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), ha sostenido reiteradamente que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales, que tienen jerarquía constitucional la autoridad tiene la obligación impostergable de garantizar con acciones el derecho a la vida –ello sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales y las entidades de medicina prepaga–.

Los pacientes tienen derechos subjetivos, por ser personas humanas relacionadas con su estado de salud-enfermedad. Son derechos que en su condición de paciente, deben ser respetados por ser DERECHOS HUMANOS fundamentales: a la vida, a la salud, a la integridad física, a la dignidad, a la libertad, a la información, a la identidad, a la intimidad, a la confidencialidad, al consentimiento informado, a la verdad, al tratamiento de calidad y continuo.

Por ende solicito a Uds. tengan a bien derogar dicha normativa interna si proviene de SSSalud, notificando a las Obras Sociales/Pre pagas con carácter de Urgente, ya que los colegiados están presentando los presupuestos de tratamientos Fonoaudiológicos 2024 y están siendo avisados informalmente, sobre el reclamo mencionado.

Así mismo, se notifique fehacientemente a las O. Sociales/ Pre pagas, que no reduzcan sesiones de sus afiliados con Cud, y se reconozcan todas las semanas que comprende el mes (incluyendo los reemplazos de sesiones por días feriados), al autorizar terapias fonoaudiológicas/2024.

Por último, necesitamos respuestas a todas las notas/expedientes presentados en SSSalud, por este Colegio de Fonoaudiólogos; y en especial, exigimos una respuesta inmediata a este escrito para comunicar a nuestros matriculados.

Saludo a Ud. cordialmente,

 Lic. Graciela A. Alcante

Presidente Regional San Isidro

Presidente Consejo Superior



Sede Norte: Albarellos 1023- 1er. piso Of 8- Acasusso

Sede Oeste: Gral. Machado 1120- 1er. Piso- H- Morón

Sede Sur: Laprida 165- 2do piso- Lomas de Zamora